



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Manresa

Calle Arbonés, 29-39, 3a planta - Manresa - C.P.: 08240

TEL.: 93 [REDACTED]
FAX: 93 [REDACTED]
E-MAIL: mixt6.manresa@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0811342120208004782

Concurso consecutivo 62/2020 B

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 2766000052006220
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES [REDACTED]
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Manresa
Concepto: 2766000052006220

Parte concursada: Anibal Ramirez Ortiz
Procurador/a:
Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal:

AUTO

En Manresa, a 6 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 11 de mayo de 2020 se dictó auto en las presentes actuaciones por el que se declaró en concurso voluntario a ANÍBAL RAMÍREZ ORTÍZ se acordó la conclusión del presente concurso por insuficiencia de masa activa, al apreciarse de manera evidente por los motivos expuestos que el patrimonio de la concursada no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento, sin que sea previsible el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación ni de responsabilidad de terceros. Dicha resolución devino firme.

SEGUNDO.- El día 30 de junio de 2020 por el concursado se presentó escrito en el que solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho, lo que se tuvo por solicitado en diligencia de ordenación de 15 de julio de 2020 y se dio traslado al administrador concursal, el cual presentó escrito el día 13 de agosto de 2020 por el que manifestó su conformidad con la declaración de exoneración del pasivo insatisfecho solicitada por el concursado, quedando los autos para resolver mediante diligencia de ordenación de 13 de agosto de 2020..

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- La administración concursal, con la aquiescencia del concursado solicita la conclusión del concurso y la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en base a lo dispuesto en el art. 189 bis LC alegando el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, esto es, no haberse declarado el concurso culpable, que se ha intentado celebrar un acuerdo judicial de pagos.

Prevé el artículo 152.2 y 3 LC «2. Dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa y, si estuviera en tramitación la sección sexta, dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe final justificativo de las operaciones realizadas y razonará inexcusablemente que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas ni otros bienes o derechos del concursado. No impedirá la conclusión que el deudor mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal. También incluirá una completa rendición de cuentas, conforme a lo dispuesto en esta Ley. La administración concursal adjuntará dicho informe mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica se tenga conocimiento. 3. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, se le dará la tramitación del incidente concursal. En caso contrario, el juez dictará auto declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.»

No habiéndose planteado oposición, ni a la conclusión, ni a la cuenta rendida por la administración concursal, procede dictar auto declarando la conclusión por fin de la fase de liquidación y también procede la aprobación de la rendición de cuentas, en los términos del artículo 181 LC.

SEGUNDO.- Beneficio de exoneración del pasivo. Prevé el artículo 178 bis LC “1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa. 2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3. 3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor. 2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a





la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme. 3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos. 4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios 4º. De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio. Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación. La oposición solo podrá fundarse en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos del apartado 3 y se le dará el trámite del incidente concursal. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio.”.

En el presente caso, consta un informe de la AC en el que pone de manifiesto que no quedan bienes susceptibles de liquidación concursal y solicita la conclusión del concurso por conclusión de la liquidación, al amparo del artículo 152 LC; en el informe de rendición de cuentas refiere la AC que se han satisfecho todos los créditos contra la masa devengados hasta ese momento, quedando únicamente créditos ordinarios y subordinados. Dentro de plazo para oponerse a la conclusión lo que hace el deudor es solicitar en forma el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y, ante la falta de oposición de los acreedores e informe favorable de la AC, se procede a resolver sobre dicha petición mediante la presente resolución, y después de acordar la conclusión del concurso por liquidación.

TERCERO.- Requisitos para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles: 1. Que el deudor sea persona natural 2. Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa 3. Que el deudor sea de buena fe. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º, a los que hemos aludido en el fundamento de derecho anterior. Si no cumple con los requisitos del número 4º, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del número 5º y presenta el plan de pagos a que se refiere el art. 178 bis 6. Existen pues dos supuestos de exoneración: el supuesto del art. 178 bis 3 número 4º, que tiene la naturaleza de exoneración total, aunque sometida al plazo de revocación, y el supuesto del art. 178 bis 3 número 5º, que tiene la naturaleza de exoneración parcial, también sometida al plazo de revocación. Este tipo de exoneración se puede convertir en exoneración definitiva en los términos del art. 178 bis 8.





En ambos supuestos, para que el deudor sea considerado de buena fe resultan ineludibles los requisitos del 178 bis 3. 1º, 2º y 3º. No obstante, en el supuesto del art. 178 bis 3. número 4º, si no se ha celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos, el deudor puede obtener el beneficio de la exoneración si ha satisfecho al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios, a diferencia del supuesto del 178 bis 3 número 5º LC. En consecuencia, será necesario haber celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos de manera ineludible solamente en el caso del número 5º del art. 178 bis 3. En este sentido, el art.178 bis número 3º establece que la celebración o el intento de celebración del Acuerdo Extrajudicial de Pagos es obligatorio para la exoneración para quienes pueden acudir a él (aquellos deudores personas naturales con pasivo inferior a 5 millones de euros, ex artículo 231).

Los Autos de la AP Pontevedra, sección primera, de 25-1-16 y de la AP Murcia, sección 4ª, de 12-11-15, plantean esta cuestión y ambos tribunales concluyen que es un requisito obligatorio.

Examinando la concurrencia de tales requisitos en el caso concreto, el concursado es persona natural y en el presente caso el concurso se ha concluido ya por liquidación de la masa activa.

En cuanto al presupuesto de la buena fe, el concursado no ha sido declarado culpable, y así consta en el auto de fecha, no consta que el deudor haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socio económico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso, ni que exista procedimiento penal contra el mismo.

En cuanto al requisito de que haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos, se cumple con el requisito del art. 178 bis 3.3º LC si el deudor no pudo solicitar un AEP con arreglo a la actual regulación (RDL 1/2105 y Ley 25/2015) y acredita que cumple con los presupuestos subjetivos y objetivos del art. 231 LC. El deudor no ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC. Sin embargo dicha exigencia del precepto no debe ser de aplicación al concursado pues en este caso el concursado no pudo intentar dicho acuerdo extrajudicial de pagos dado que antes de presentar el concurso el procedimiento de AEP no podía ser solicitado por el concursado. El Título X de la LC entró en vigor 18/10/2013, mientras que el presente procedimiento concursal fue solicitado el 26 de febrero de 2013 de 2013; y esta Juzgadora considera, en cuanto a los concursos en tramitación, que se cumple con el requisito del art. 178 bis 3.3º si el deudor no pudo solicitar un AEP con arreglo a la actual regulación (RDL 1/2105 y Ley 25/2015) y acredita que cumple con los presupuestos subjetivos y objetivos del art. 231 LC.

En el propio informe de conclusión del concurso de la AC y el de rendición de cuentas, aprobada sin oposición alguna por parte de los acreedores, se pone de manifiesto que se han satisfecho en su integridad los créditos contra la masa con el activo del concursado careciendo de más bienes susceptibles de liquidación, y,





además, no consta que el deudor tenga pendientes créditos públicos ni ningún otro crédito que en el marco del concurso hubiera de calificarse como crédito privilegiado.

Por último, no hay oposición de ninguno de los acreedores a reconocer al deudor el beneficio de exoneración con carácter definitivo. Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que se cumplen todos los requisitos formales y materiales para proceder a la exoneración de todo el pasivo concursal insatisfecho.

Nos encontramos, en definitiva, ante una situación que la doctrina viene a llamar de «sobreendeudamiento pasivo», en la cual el consumidor actúa responsablemente pero se ve desbordado por contingencias inesperadas e imprevisibles, como es la crisis económica que reduce de tal manera sus ingresos por su trabajo que le impide hacer frente a sus obligaciones mensuales, habiendo actuado siempre con buena fe, por lo que el ordenamiento jurídico no puede penalizar a los que han solicitado su amparo a través, en este caso, del mecanismo del concurso de acreedores, sino todo lo contrario. Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que se cumplen todos los requisitos 7 formales y materiales para proceder a la exoneración de todo el pasivo concursal insatisfecho de conformidad con la alternativa prevista en el art. 178 bis 3 número 4º, puesto que el concursado ha satisfecho íntegramente los créditos contra la masa, carece de créditos privilegiados, no pudo ni tan siquiera intentar llegar a una acuerdo de pago con los acreedores, según la legislación vigente en el momento de solicitud del concurso, y su pasivo es inferior a 5 millones de euros.

CUARTO.- Efectos de la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, número 4º, como ocurre en este caso, la exoneración es definitiva y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho con la masa activa, así como a los créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubieran sido comunicados, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos. Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

QUINTO.- En cuanto a la posibilidad de revocación del beneficio. Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, número 4º, como es el caso, resulta de aplicación el apartado 7 que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatare la existencia de nuevos ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados, que no sean bienes inembargables. La acción de revocación se deberá ejercitar dentro del plazo de cinco años a contar desde la resolución por la que se acuerda la exoneración, sea definitiva o parcial provisional. Estarán legitimados para el ejercicio de la acción de revocación todos los acreedores que hayan sido afectados por la exoneración.





Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO la exoneración del pasivo concursal no satisfecho con la masa activa, así como de los créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubieran sido comunicados. Los acreedores no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos, sin perjuicio de la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados, que no sean bienes inembargables y **DECLARO** concluso el concurso de acreedores de ANÍBAL RAMÍREZ ORTÍZ, quedando sin efecto y se alzan las limitaciones de administración y disposición del deudor que vinieron acordadas en su día, a salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, en su caso.

Notifíquese la presente resolución al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento, haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso alguno, y désele la publicidad pertinente en los términos de los artículos 23 y 24 LC.

Publíquese la presente resolución en la forma prevista en los art. 23.1 y 24 LC.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá ante este tribunal en el plazo de 20 días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, señalando la infracción en que hubiera incurrido ésta, para ser resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así lo acuerda, manda y firma don [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Manresa.

